



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., **09 MAY. 2017**

JUEZA: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	ACCIÓN NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 2017-0005
SOLICITANTE	JOHAN ALEJANDRO RENDÓN
SOLICITADO	LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición y en subsidio Apelación, interpuesto en contra del auto de 22 de febrero de 2017, que rechaza la demanda por caducidad de la acción, presentada por el señor Johan Alejandro Rendón Tolentino en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional.

Fundamentos del recurso de Reposición:

Solicita el apoderado se revoque el auto que rechaza la demanda por caducidad¹, por cuanto a su juicio dicho fenómeno no tuvo ocurrencia en el caso. Preciso que en virtud a que la Procuraduría entregó la constancia de conciliación el 21 de diciembre de 2016, y a dicha fecha estaba pendientes (7) días que se encontraban suspendidos para radicar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, dicho término se reactivaba después de que se iniciaran las actividades judiciales, teniendo en cuenta que los Juzgados estaban en vacancia judicial.

Manifestó que en virtud a que los Juzgado abrieron el 11 de enero de 2017, es a partir de dicha fecha que deben contabilizarse los términos de siete días para radicar la demanda, proceder que efectuó el 13 de enero de 2017, es decir en tiempo, razón por la cual se debe revocar el auto impugnado.

Consideraciones del Despacho:

El artículo 242 y 243 de la ley 1437 de 2011 (CPACA), aplicable al caso disponen:

"Artículo 242. Reposición. *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

¹ Al respecto recuérdese que en el sentencia de 27 de enero de 2016 del Consejo de Estado - Sección Tercera, Radicado N° 47001233100020120031501. Se precisó que ni la vacancia judicial ni el cese de actividades suspenden el término de caducidad.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.

(...)"

De las disposiciones en cita se colige que el recurso de reposición procede solo contra autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica, y en el presente evento nos encontramos que el recurso fue presentado en contra de la decisión que rechaza la demanda, en consecuencia no es procedente el recurso de reposición interpuesto.

De otra parte y teniendo en cuenta que también se presentó el recurso de Apelación de forma subsidiaria y de conformidad con lo indicado en el parágrafo del artículo 318 del CGP, que dispone que el Juez deberá tramitar la impugnación con las reglas del recurso que resulte procedente, se procede a conceder el recurso de **ALZADA EN EL EFECTO SUSPENSIVO** y para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Quince Administrativo de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR por improcedente el recurso de reposición, impetrado por la apoderada de la parte actora.

SEGUNDO.- Conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del señor JOHAN ALEJANDRO RENDÓN TOLENTINO en contra el auto proferido el 22 de febrero de 2017, en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

TERCERO.- En firme esta providencia, previa las anotaciones del caso, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZA

firmé

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifíco a las partes la providencia
anterior hoy **11 MAY 2017** a las 8:00 a.m.

SECRETARIO



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

Bogotá D. C., **09 MAY. 2017**

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	2017-012
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS IZASA
DEMANDADO:	LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se advierte que el artículo 156 de la ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", establece que la competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho **de carácter laboral**, se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios laborales. Indica la norma:

"**ARTÍCULO 156: Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia en razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**" (Subraya fuera de texto)."

Con fundamento en la certificación expedida por la Dirección de Personal del Ejército Nacional (fl.38), se tiene que en el presente caso, el medio de control fue instaurado por el señor **JUAN CARLOS IZASA** quien se encuentra laborando en el Batallón de Artillería No. 4 "Cr. Jorge Eduardo Sánchez Rodríguez" con sede en Medellín.

En consideración a lo anterior, este Juzgado carece de competencia, en razón al factor territorial, para conocer del asunto, y por ello ordenará en la parte resolutive de este proveído, remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Medellín (Reparto).

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quince Administrativo de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Remitir por Competencia el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Medellín (Reparto), para lo de su cargo.

SEGUNDO: Entréguese inmediatamente, el expediente a la Oficina de Apoyo

de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que de forma inmediata proceda a enviarlo a los juzgados competentes.

TERCERO: Por Secretaría déjense las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO
JUEZ

LA

JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior hoy 11 0 MAY. 2017 a las
8 A.M.


YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ
Secretaria



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 09 MAY. 2017

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	2017-053
DEMANDANTE:	LUZ STELLA CASTELLANOS BOHÓRQUEZ
DEMANDADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA.

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", se ADMITE para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada a través de apoderado por **LUZ STELLA CASTELLANOS BOHÓRQUEZ** en ejercicio del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

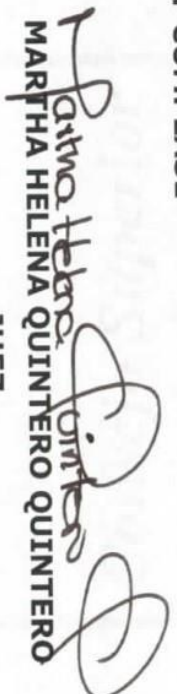
1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFIQUESE personalmente esta providencia al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.
3. NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
4. NOTIFIQUESE personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial.
5. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificatorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.
6. De conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., señálese la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) moneda legal, para gastos del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a la cuenta de ahorros No. 400700276927, convenio No. 11639, a nombre de Depósitos Judiciales para Gastos del Proceso Juzgado 15 Administrativo, del Banco Agrario.

7. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados.

Indica igualmente este despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tenga en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.¹

RECONÓCESE personería adjetiva al Doctor OSCAR ALARCÓN CUÉLLAR, identificado con C.C. No. 16.536.308 expedida en Cali y T.P. No. 165644 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


MARFHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

1A



¹ ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...) 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. **En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.** (Negrilla del Despacho)

ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...) 4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. **En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.** (Negrilla del Despacho)



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá, D.C., 09 MAY. 2017

JUEZA: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

Referencia: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL N° 2017-0058
Solicitante: BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DISTRITAL DE
INTEGRACIÓN SOCIAL- SDIS
Solicitado: ZOILA DEL CARMEN PLAZAS MORENO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la diligencia de Conciliación Prejudicial referenciada, remitida por la Procuraduría 61 Judicial I para Asuntos Administrativos, contenida en el **Acta de Conciliación Prejudicial de fecha 13 de diciembre de 2016**, llevada a cabo entre **BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL- SDIS** en calidad de Convocante y la señora **ZOILA DEL CARMEN PLAZAS MORENO** en calidad de convocada.

Antecedentes:

Se tienen como fundamentos fácticos los siguientes:

1. La convocada prestó sus servicios en la Secretaría Distrital de Integración Social- SDIS de Bogotá desde el 20 de noviembre de 1979 al 31 de diciembre de 2014.
2. En los años 2010 al 2014 la entidad no entregó a la señora Zoila del Carmen Plazas Moreno las dotaciones.
3. El comité de Conciliación de la Secretaría Distrital de Integración Social decidió conciliar y reconoce a la convocada el valor de \$1.117.200 por las dotaciones dejadas de entregar durante el periodo reclamado.

La solicitud de conciliación:

La Doctora Ivonne Adriana Díaz Cruz en calidad de apoderada de la Secretaría Distrital de Integración Social- SDIS presentó ante la Procuraduría Judicial Administrativa -Reparto solicitud de conciliación extrajudicial (fls.2-17), a través de la cual pretende:

"PRETENSIÓN ÚNICA

Reconocer a título de compensación las dotaciones dejadas de entregar a la exfuncionaria ZOILA DEL CARMEN PLAZAS MORENO, sobre los derechos que aún no estén prescritos.

Lo pretendido es celebrar un acuerdo conciliatorio para reconocer las dotaciones no entregadas a las ex funcionaria (sic), de manera que se garanticen los pagos sobre los derechos que hasta la fecha no hayan prescritos, evitando la interposición de una acción contenciosa de reparación directa contra la Secretaría Distrital de Integración Social, de manera que se reconozca a la señora ZOILA DEL CARMEN PLAZAS MORENO la suma de \$1.177.200 monto que corresponde a las dotaciones debidas y no prescritas.

(...)"

El Comité de Conciliación de la Secretaría Distrital de Integración Social

El Comité de Conciliación de la Secretaría Distrital de Integración Social con fundamento en el requerimiento elevado por la Oficina Asesora Jurídica de la entidad dentro del expediente interno N° C – 237 – 2015, adoptó la decisión de **CONCILIAR** sobre la compensación y pago de unas dotaciones que le corresponden a señora Zoila del Carmen Plazas Moreno, para lo cual a la Oficina Asesora Jurídica le correspondió convocar a la misma presentando la solicitud de Conciliación ante la Procuraduría General de la Nación delegada para los asuntos administrativos (fls. 21-22).

Los términos de la presente conciliación son los siguientes:

"Por lo tanto y una vez verificados los valores de las dotaciones debidas a la señora **ZOILA DEL CARMEN PLAZAS MORENO**, el Comité aprueba reconocer la suma de **UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.177.200)** como compensación por las dotaciones debidas no prescritas.

De otra parte, la propuesta que presenta la **Secretaría Distrital de Integración Social**, se realiza por la suma de **UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.177.200)** sin reconocimiento de ningún tipo de intereses, ni indexación, puesto que el valor referido guarda concordancia con los soportes documentales que reposan en la carpeta del caso examinado.

Ahora bien, en caso de aceptar esta propuesta de arreglo conciliatorio y una vez sea avalada por el Juez Administrativo correspondiente, la señora **ZOILA DEL CARMEN PLAZAS MORENO**, podrá hacer exigible el cumplimiento de este acuerdo y la Entidad procederá a su respectivo desembolso, en los términos previstos en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes. (...)"

Conciliación ante la Procuraduría 61 Judicial I para Asuntos Administrativos:

La conciliación se celebró entre las partes el 13 de diciembre de 2016, dentro de la audiencia se observa que cada uno de los convocados tuvo la oportunidad de presentar sus argumentos, los cuales se encuentran consignados en la misma.

Finalmente el acuerdo de las partes fue avalado por la Procuradora 61 Judicial I para Asuntos Administrativos, según consta en el acta suscrita, vista a folio 82-85 del expediente.

CONSIDERACIONES

La conciliación es un acto por medio del cual dos o más personas gestionan la solución de sus conflictos de carácter particular y contenido patrimonial con la ayuda de un conciliador.

Este medio busca la solución de conflictos, es decir, trata de arreglar o componer los ánimos en discordia. Cuando entra un tercero a validar este acuerdo, se está frente a una conciliación administrativa, es decir, ante una heterocomposición, toda vez que, el acuerdo que resuelve las diferencias surgidas por decisiones o conductas de acción o de omisión de la Administración Pública, debe ser homologado por un tercero imparcial.

De la Conciliación prejudicial

Es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial. En ella intervienen el Procurador que actúa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la Administración Pública y el particular u otra entidad estatal.

Procede en aquellos conflictos que por su naturaleza podrían demandarse mediante las Acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Reparación Directa, Controversias Contractuales y de Grupo.

Establece el artículo 63 del Decreto 1818 de 1998, que la conciliación administrativa prejudicial, solo tendrá lugar cuando en caso de ser necesario se agote el procedimiento administrativo, de igual forma el parágrafo segundo de dicha norma establece que no habrá lugar a conciliación cuando la acción haya caducado.

Al respecto se tiene que el acuerdo conciliatorio tiene como fin conciliar el pago del valor de las dotaciones dejadas de pagar por la Secretaría Distrital de Integración Social a la señora Zoila del Carmen Plazas Moreno, y es la misma

entidad quien presenta la solicitud de conciliación con el ánimo según lo indica de evitar la interposición de una acción de repación directa.

Teniendo en cuenta que la entidad adelantó el trámite correspondiente para la verificación de las dotaciones adeudadas (fl.36), elevó solicitud de estudio ante el Comité de Conciliación para efecto de estudiar el pago de las dotaciones dejadas de entregar, aprobó conciliación de las dotaciones adeudadas (fls.41-72), elevó solicitud de conciliación ante la Procuraduría Delegada ante los Jueces Administrativos, la Procuradora 86 Judicial I para asuntos administrativos en audiencia de conciliación celebrada el 13 de diciembre de 2016 aprobó la suma propuesta por la Secretaría Distrital de Integración Social (fl.82-85), verificándose los presupuestos para que proceda la conciliación objeto de análisis.

Análisis Jurídico:

El Congreso de la República expide la Ley 70 del 19 de diciembre de 1988, a través de la cual se dispuso el suministro de calzado y vestido de labor para los empleados del sector público y en la misma se estableció que dichos empleados tendrán derecho a que la entidad reconozca cada cuatro meses de forma gratuita un par de zapatos y un vestido de labor, siempre y cuando su remuneración mensual sea inferior a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, así:

"Artículo 1º.- Los empleados del sector oficial que trabajan al servicio de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos, unidades administrativas especiales, empresas industriales o comerciales de tipo oficial y sociedades de economía mixta, tendrán derecho a que la entidad con que laboran les suministre cada cuatro (4) meses, en forma gratuita, un par de zapatos y un (1) vestido de labor, siempre que su remuneración mensual sea inferior a dos (2) veces el salario mínimo legal vigente, Esta prestación se reconocerá al empleado oficial que haya cumplido más de tres (3) meses al servicio de la entidad empleadora.

Artículo 2º.- Esta prestación no es salario, ni se computará como factor del mismo en ningún caso."

Con posterioridad, el presidente de la República en ejercicio de las facultades otorgadas por la Constitución Nacional, expide el Decreto 1978 de 1989, a través del cual modifica parcialmente la Ley 70 de 1988, disposición que dispuso frente al suministro de calzado y vestido de labor lo siguiente:

"Artículo 1º.- Los trabajadores permanentes vinculados mediante relación legal y reglamentaria o por contrato de trabajo, al servicio de los Ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos, unidades administrativas especiales, empresas industriales o comerciales de tipo oficial y sociedades de economía mixta tanto en el orden nacional como en las entidades territoriales; tendrán

derecho a que la respectiva entidad les suministre en forma gratuita, cada cuatro meses, un par de zapatos y un vestido de trabajo.

Artículo 2º.- *El suministro a que se refiere el artículo anterior deberá hacerse los días 30 de abril, 30 de agosto y 30 de diciembre de cada año. La entrega de esta dotación para el trabajo, no constituye salario ni se computará como factor del mismo en ningún caso.*

Artículo 3º.- *Para tener derecho a la dotación a que se refiere este Decreto, el trabajador debe haber laborado para la respectiva entidad por lo menos tres (3) meses en forma ininterrumpida, antes de la fecha de cada suministro, y devengar una remuneración mensual inferior a dos (2) veces el salario mínimo legal vigente*

Artículo 4º.- *La remuneración a que se refiere el artículo anterior, corresponde a la asignación básica mensual.*

Artículo 5º.- *Se consideran como calzado y vestido de labor, para los efectos de la Ley 70 de 1988 y de este Decreto, las prendas apropiadas para la clase de labores que desempeñen los trabajadores beneficiarios, de acuerdo con el medio ambiente en donde cumplen sus actividades.*

Artículo 6º.- *Las entidades a que se refiere la Ley 70 de 1988 y este Decreto, definirán el tipo de calzado y vestido de labor correspondiente, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:*

- a) Naturaleza y tipo de actividad que desarrolla la entidad;*
- b) Naturaleza y tipo de función que desempeña el trabajador;*
- c) Clima, medio ambiente, instrumentos, materiales y demás circunstancias y factores vinculados directamente con la labor desarrollada.*

Artículo 7º.- *Los beneficiarios de la dotación de calzado y vestido de labor quedan obligados a recibirlos debidamente y a destinarlos a su uso en las labores propias de su oficio, so pena de liberar a la empresa de la obligación correspondiente.*

En virtud de las anteriores disposiciones, para el reconocimiento de las dotaciones antes mencionadas, el empleado debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. En principio sólo se aplicaba a los servidores oficiales (ley 70 de 1988) y con fundamento en el Decreto Reglamentario se destinó para los empleados permanentes vinculados mediante relación legal y reglamentaria o contrato de trabajo al servicio de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos, unidades administrativas especiales, empresas industriales y comerciales de tipo oficial y sociedades de economía mixta tanto del orden nacional como en las entidades territoriales.
2. El trabajador debe laborar para la respectiva entidad por lo menos tres meses en forma ininterrumpida, antes de la fecha de cada suministro, y,
3. El trabajador debe devengar una remuneración mensual inferior a dos salarios mínimo legales mensuales vigentes.

Con fundamento en las anteriores disposiciones (Ley 70 de 1988 y el Decreto reglamentario 1978 de 1989), el Alcalde Mayor de Santa Fe de Bogotá expide el Decreto 388 de 1994 a través del cual se dictan disposiciones acerca del suministro de calzado y vestido de labor para los empleados públicos de la Administración Distrital, disponiendo igualmente que dichos empleados tendrán derecho a que la entidad les suministre cada cuatro meses un par de zapatos y un vestido de labor cuando se presenten las siguientes situaciones:

1. *"Que su remuneración o asignación básica mensual sea hasta dos (2) veces el salario mínimo legal vigente; por salario mínimo legal vigente entiende el establecido periódicamente por el Gobierno Nacional, de acuerdo con la Ley citada.*
2. *Que hayan cumplido más de tres (3) meses de servicio en la respectiva entidad, es decir que su vinculación sea permanente e ininterrumpida y no de carácter provisional.*
3. *Que se encuentren actualmente vinculados al servicio de la respectiva entidad; en caso contrario dicha dotación no podrá entregarse no compensarse en dinero, conforme lo establece el artículo 234 del Código Sustantivo del Trabajo, toda vez que por sus características no participa de la naturaleza de salario y perdería su finalidad.*
4. *Que en anteriores oportunidades hayan recibido y destinado la dotación respectiva al uso de las labores propias de su oficio; de lo contrario se entiende perdido el derecho.*

Dicha normatividad también reguló lo referente a las dotaciones que la entidad no entregue a tiempo a sus trabajadores que sigan vinculados a la misma, así:

"Artículo 3º.- *El reconocimiento de dotaciones no entregadas correspondientes a otros años tendrá en cuenta lo señalado en los artículos anteriores y se efectuará por la respectiva entidad cuando no haya ocurrido la prescripción, es decir, si no han transcurrido tres (3) años contados a partir de la fecha en la cual la obligación se haya hecho exigible."*

Ahora, claramente el Decreto 388 de 1994 prohíbe textualmente la compensación en dinero de la dotación dejada de entregar a tiempo, lo anterior en concordancia con el artículo 234 del Código Sustantivo del Trabajo, articulado que igualmente impide que la entidad pague al empleado en dinero dicha prestación, toda vez que desaparecería su finalidad u objeto, es decir que el trabajador utilice el calzado y vestido para la labor a la que fue contratado.

Sobre este punto cabe precisar que el Ministerio de Trabajo en concepto No 164363 del 01 de junio de 2009, señaló como excepción a la compensación de la dotación en dinero, cuando el reconocimiento de dicha prestación se haga con posterioridad a la finalización del contrato, es decir en las mismas condiciones que la convocada ostenta, así:

"En este orden de ideas, se concluye que en el sector privado no existe una tabla que contenga la dotación de calzado y vestido de labor tasada en dinero, por cuanto es una prestación que debe ser otorgada de manera periódica por el empleador durante la vigencia de la relación de trabajo, al trabajador que hubiere cumplido más de tres meses al servicio del empleador y que devengue menos de 2 salarios mínimos legales, sin la posibilidad de que dicha prestación sea compensada en dinero, atendiendo a la finalidad perseguida por el legislador de que el trabajador utilice el calzado y vestido de labor para la clase de labores que desempeñen los trabajadores y de acuerdo con el medio ambiente en donde ejercen sus funciones.

De manera que, el único caso donde la dotación de calzado y vestido de labor debe tasarse en dinero es cuando el contrato de trabajo ha finalizado sin el cumplimiento por parte del empleador en el suministro de la dotación durante su vigencia; pero en todo caso debe precisarse que dicha tasación es a título de indemnización de perjuicios, la cual debe ser determinada por el juez para cada caso, por tratarse de una indemnización que no se halla legalmente tarifada."

En igual sentido la Corte Suprema de Justicia- Sala Casación Laboral en sentencia 10.400 de fecha 22 de abril de 1998, Magistrado Ponente Dr. Francisco Escobar Henríquez, señaló:

"El objetivo de esta dotación es que el trabajador la utilice en las labores contratadas y es imperativo que lo haga so pena, de perder el derecho a recibirla para el periodo siguiente. Se deriva por tanto que a la finalización del contrato carece de todo sentido el suministro pues se reitera que él se justifica en beneficio del trabajador activo, más en modo alguno de aquel que se halle cesante y que por obvias razones no puede utilizarlo en la labor contratada. De otra parte, no está previsto el mecanismo de la compensación en dinero y, antes por el contrario, el legislador lo prohibió en forma expresa y terminante en el artículo 234 del Código Sustantivo.

No significa lo anterior que el empleador que haya negado el suministro en vigencia del vínculo laboral, a su terminación quede automáticamente redimido por el incumplimiento, pues ha de aplicarse la regla general en materia contractual de que el incumplimiento de lo pactado genera el derecho a la indemnización de perjuicios a cargo de la parte responsable y a favor del afectada. En otros términos, el empleador incumplido deberá la pertinente indemnización de perjuicios, la cual como no se haya legalmente tarifada ha de establecerla el juez en cada caso y es claro que puede incluir el monto en dinero de la dotación, así como cualquier otro tipo de perjuicios que se llegare a demostrar".

Igualmente el H. Consejo de Estado- Sección Segunda- Sub sección B, en sentencia de fecha 25 de mayo de 2006, Radicación número: 15001-23-31-000-2000-01869-01(4316-05) Consejero ponente: TARSICIO CACERES TORO, indicó la viabilidad del reconocimiento del calzado y vestido en dinero, así:

"La Sala considera que la norma lo que pretende es obligar al patrono a suministrar la dotación en especie, pero si no lo hace en las fechas previstas por la ley, sería absurdo que no se pudieran compensar en dinero cuando el trabajador se ve obligado a adquirir su dotación por su cuenta, si no fuera así, no tendría razón de ser el contenido de la norma, pues su quebranto no tendría ninguna consecuencia, resultando más cómodo para la administración incumplir su obligación, desconociendo el correlativo derecho del trabajador; por lo tanto, a la

administración le corresponde cancelar el valor en dinero cuando no suministre la dotación en los días determinados en la ley, para el período correspondiente."

Ahora bien, de las revisiones de la prueba documental aportada, se verifica que la señora Zoila del Carmen Plazas Moreno cumple con las condiciones establecidas en la norma, pues estuvo vinculada en la Secretaría Distrital de Integración Social desde el 20 de noviembre de 1979 hasta el 31 de diciembre de 2014 teniendo como último cargo el de Secretario Código 440 Grado 07, devengando conforme lo certifica la entidad entre los años 2010 al 2014 un sueldo inferior a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes (fl.19 y 19 vto).

Igualmente al encontrarse acreditado que entre el 2010 al 2014 no le fueron reconocidos en su totalidad la dotación a que tiene derecho, es evidente que a la convocada le asiste derecho a que la entidad le compense en dinero dicha prestación.

Así las cosas, se colige que la decisión adoptada por la Secretaría Distrital de Integración Social se ajusta a derecho como consta en la certificación No. 050 del 12 de septiembre de 2016 expedida por la Dra. Adriana Covelli Soto Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la entidad, fundamentada en los siguientes parámetros:

"Que para el caso en particular de la señora ZOILA DEL CARMEN PLAZAS MORENO, una vez verificados y analizados por parte de la Oficina Asesora Jurídica los antecedentes del caso y dada su similitud en sus supuestos facticos y jurídicosy atendiendo los parámetros en materia de caducidad y prescripción establecidos por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de fecha 22 de diciembre de 2015, la JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA de la Secretaria Distrital de Integración Social, da aplicación al artículo 1 del Acuerdo 001 del 12 de noviembre de 2015, por cuanto aún no tiene caducada la acción de repación directa y los derechos no están prescritos conforme al analisis efectuado.

Por lo tanto una vez verificados los valores de las dotaciones debidas a la señora ZOILA DEL CARMEN PLAZAS MORENO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41475526, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica aprueba reconocer la suma de UN MILLON CIENTO SETENTA Y SIETE DOSCIENTOS PESOS (\$1.177.200) como compensación por las dotaciones debidas no prescritas.

Así las cosas, la propuesta que presenta la Secretaria Distrital de Integración Social se realiza por la suma UN MILLON CIENTO SETENTA Y SIETE DOSCIENTOS PESOS (\$1.177.200), sin reconocimiento de ningún tipo de intereses o indexación, puesto que el valor referido guarda concordancia con los soportes documentales que reposan en la carpeta del caso examinado."

De lo expuesto en precedencia éste Despacho Judicial, advierte que la conciliación prejudicial, realizada entre la Secretaría Distrital de Integración Social- SDIS y la señora Beatriz Calderón Calderón reúne los requisitos para ser aprobada, y no causa detrimento al erario público, pues los dineros a

cancelar son producto de las dotaciones que no fueron reconocidas a la convocada durante los años 2010 al 2014, razón por la cual será aprobado el acuerdo celebrado ante la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos.

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el Acta de Conciliación de fecha 13 de diciembre de 2016, celebrada ante la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre **LA SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL- DSIS** y la señora **ZOILA DEL CARMEN PLAZAS MORENO**, tendiente a que la entidad convocante deberá cancelar la suma de **UN MILLON CIENTO SETENTA Y SIETE DOSCIENTOS PESOS (\$1.177.200)** como compensación por las dotaciones debidas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: El acta de acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 72 de la ley 446 de 1998.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, previas las anotaciones y constancias del caso, expídanse copias a las partes de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso y archívese el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZA

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTAMPADO a las partes le providencia anterior hoy 10 MAY. 2017 a las 8:00 a.m.
SECRETARIO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., 09 MAY. 2017

JUEZA: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	2017-066
DEMANDANTE:	FLOR MARINA PRIETO VELANDIA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A, se **INADMITE** la presente demanda y se concede al interesado el término de diez (10) días para que la corrija en los siguientes aspectos:

1 Allegar copia del acto administrativo demandado, Resolución GNR 406901 del 14 de diciembre de 2015, ya que, del estudio del expediente, encuentra el Despacho que no se aportó copia del mismo. Ello con base en el artículo 166 del C.P.A.C.A., el cual preceptúa:

"Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...)" (Negrita y subrayado fuera de texto)

En cumplimiento de lo dispuesto en el C.P.A.C.A. y en el Nuevo Código General del Proceso (C.G.P.), con la corrección se deben allegar las copias pertinentes del escrito de corrección de la demanda y sus anexos para el traslado de la misma, así como la copia en medio magnético.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZA

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy 11 de Mayo de 2017 a las 8 A.M.

YEIMY LISED SÁNCHEZ RAMÍREZ
Secretaría



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., **09 MAY. 2017**.

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2017-00068-00
DEMANDANTE:	MARTHA PATRICIA CRISTANCHO MEDINA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", se ADMITE para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderada, por **MARTHA PATRICIA CRISTANCHO MEDINA** en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES -DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial.
5. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.
6. De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., señálese la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) moneda legal, para gastos del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a la cuenta de ahorros No.

400700276927, convenio No. 11639, a nombre de Depósitos Judiciales para Gastos del Proceso Juzgado 15 Administrativo, del Banco Agrario.

7. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados.

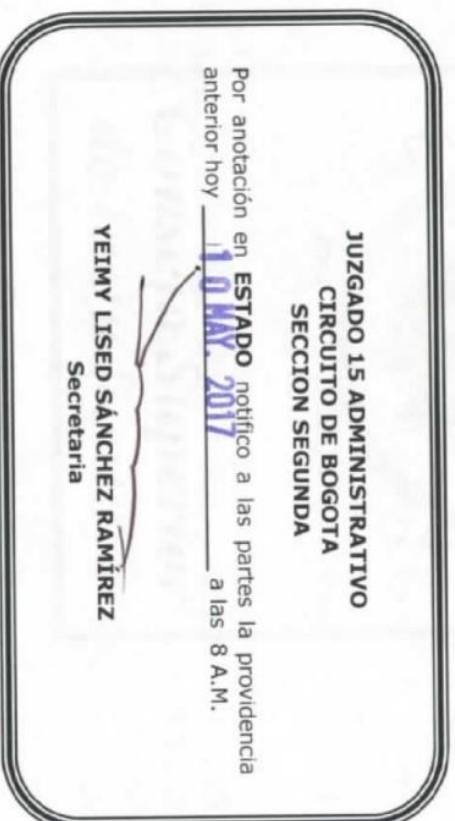
Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tenga en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.¹

RECONÓCESE personería adjetiva a la Doctora STELLA RETAVISCA RUEDA, identificado con C.C. No. 41.609.226 expedida en Bogotá y T.P. No. 41.860 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Martha Helena Quintero
MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

Bembly/BJR



¹ ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...) 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. **En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.** (Negrilla del Despacho)

ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...) 4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. **En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.** (Negrilla del Despacho)



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., 09 MAY. 2017

JUEZA: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2017-00070-00
DEMANDANTE:	JOSÉ GUILLERMO ÁVILA BOHORQUEZ
DEMANDADO:	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se advierte que el artículo 156 de la ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", establece que la competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho **de carácter laboral**, se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios laborales. Indica la norma:

"ARTÍCULO 156: **Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia en razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**" (Subraya fuera de texto)."

De la revisión del expediente se evidencia que el accionante tiene como último lugar de prestación de servicios, el Batallón de Alta Montaña No. 1 (Fl. 11), ubicado en Sumapaz (Cundinamarca).

En consideración a lo anterior, este Juzgado carece de competencia, en razón al factor territorial, para conocer del asunto, y por ello ordenará en la parte resolutive de este proveído, remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot (Reparto).

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quince Administrativo de Bogotá,

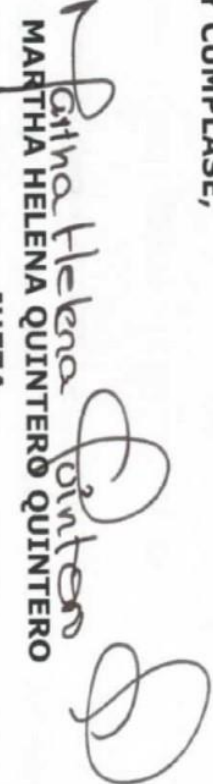
RESUELVE:

PRIMERO: Remitir por Competencia el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot (Reparto), para lo de su cargo.

SEGUNDO: Entréguese inmediatamente, el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que de forma inmediata proceda a enviarlo a los juzgados competentes.

TERCERO: Por Secretaría déjense las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO
JUEZA

E/78R.

JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy 19 MAY. 2017 a las 8 A.M.

YEIMY LISED SÁNCHEZ RAMÍREZ
Secretaría



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá D. C., 09 MAY. 2017

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE	
CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2017-00075-00
DEMANDANTE:	VÍCTOR JULIO TIQUE MADRIGAL
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL

Procedería el Despacho a continuar con la etapa procesal correspondiente, si no advirtiera que la presente litis es competencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Riohacha (Guajira), conforme a lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, el cual establece que la competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho **de carácter laboral**, se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios laborales. Indica la norma:

"ARTÍCULO 156: **Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia en razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**" (Subraya fuera de texto)."

En el presente caso, se tiene que el demandante presta sus servicios en el Grupo Caballería Blindado Mediano Gr. Gustavo Matamoros D'costa el cual se encuentra en Albania – Guajira, según constancia expedida por el Oficial Sección Atención al Usuario DIPER del Ejército Nacional, visto a folio 15 del expediente.

En consideración a lo anterior, este Juzgado carece de competencia en razón al factor territorial para conocer de la presente demanda, y por ello, ordenará en la parte resolutiva de este proveído, remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Riohacha (Reparto).

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quince Administrativo de Bogotá,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Remitir por Competencia el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Riohacha (Reparto), para lo de su cargo.

SEGUNDO: Entréguese inmediatamente, el expediente a la Oficina de Apoyo de

los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que de forma inmediata proceda a enviarlo a los Juzgados competentes.

TERCERO: Por Secretaría déjense las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO
JUEZA

Bemb/EJR

JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **11 MAR. 2017** a las 8 A.M.

YEIMY LISED SÁNCHEZ RAMÍREZ
Secretaría



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., 09 MAY. 2017.

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2017-00077-00
DEMANDANTE:	RODOLFO ALFREDO ONZAGA GARCÍA
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – CONCEJO DE BOGOTÁ D.C.

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", se ADMITE para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderado, por **RODOLFO ALFREDO ONZAGA GARCÍA** en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra el **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – CONCEJO DE BOGOTÁ D.C.**

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – CONCEJO DE BOGOTÁ D.C.** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial.
5. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificatorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.
6. De conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., señálese la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) moneda legal, para gastos del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a la cuenta de ahorros No. 400700276927, convenio No. 11639, a nombre de Depósitos Judiciales para Gastos del Proceso Juzgado 15 Administrativo, del Banco Agrario.

7. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados.

Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tenga en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.¹

RECONÓCESE personería adjetiva al Doctor CARLOS FRANCISCO AZUERO OÑATE, identificado con C.C. No. 1.144.025.265 expedida en Cali – Valle del Cauca y T.P. No. 227.575 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

REQUERIR al prenombrado profesional del Derecho, para que se sirva dar cumplimiento a lo previsto en el inciso 7 del artículo 162 del C.P.A.C.A., toda vez que el Despacho observa que no se indica en la demanda la dirección del demandante ni de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Martha Helena Quintero
MARTHA HELENA QUINTERO
JUEZ

Bemb/EJ8R

JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 10 MAR. 2017 a las 8 A.M.
<i>Yeimy Lised Sánchez Ramírez</i> YEIMY LISED SÁNCHEZ RAMÍREZ Secretaria

¹ **ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...) 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. **En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.** (Negrilla del Despacho)

ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...) 4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. **En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.** (Negrilla del Despacho)



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., 09 MAY. 2017

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2017-00078-00
DEMANDANTE:	ROSA ADELINA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Cuestión previa:

Esta sede judicial en múltiples oportunidades ordenó remitir por competencia procesos cuyo debate jurídico es idéntico al que hoy nos ocupa, fundamentalmente en lo decidido por el Consejo Superior de la Judicatura al resolver el conflicto de competencia negativo propuesto por este Despacho judicial, remisiones contra las cuales además se interpusieron acciones de tutela, algunas falladas a favor de este Despacho.

No obstante lo anterior, también se han producido decisiones del H. Consejo de Estado que ordenan que por esta instancia se conozca de dichos procesos, decisión que si bien no comparte este Despacho Judicial, respeta, razón por la cual procede a la admisión del presente proceso, así:

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, se ADMITE para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderado, por **ROSA ADELINA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.
3. VINCÚLESE a la presente acción a **LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, a quien se le deberá notificar personalmente esta providencia, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.

5. NOTIFIQUESE personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial.

6. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

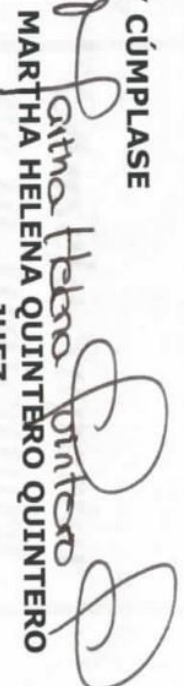
7. De conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., señálase la suma de cincuenta y tres mil pesos (53.000.00) moneda legal, para gastos del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a la cuenta de ahorros No. 400700276927, convenio No. 11639, a nombre de Depósitos Judiciales para Gastos del Proceso Juzgado 15 Administrativo, del Banco Agrario.

8. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados.

Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tenga en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.¹

RECONÓCESE personería adjetiva al Doctor MIGUEL ARCÁNGEL SÁNCHEZ CRISTANCHO, identificado con C.C. No. 79.911.204 expedida en Bogotá y T.P. No. 205.059 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO
JUEZ

Bomb/e/78R

JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA
Por anotación en <u>ESTADO</u> a las partes la providencia anterior hoy <u>10 MAR. 2017</u> a las 8 A.M.
YEIMY LISED SÁNCHEZ RAMÍREZ Secretaría

¹ ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...) 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. **En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.** (Negrilla del Despacho)

ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...) 4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. **En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.** (Negrilla del Despacho)



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., 09 MAY. 2017

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2017-00079-00

DEMANDANTE: CÉSAR AUGUSTO LEÓN GARCÍA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, se ADMITE para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderada, por el señor **CÉSAR AUGUSTO LEÓN GARCÍA** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento DEL DERECHO, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**.

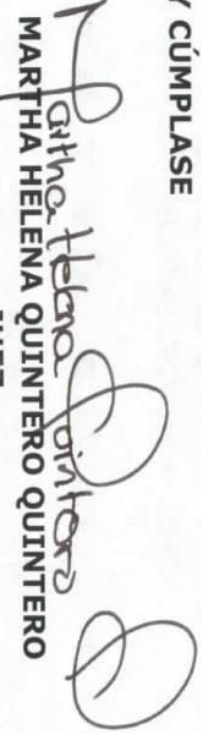
En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.
3. NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
4. NOTIFIQUESE personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial.
5. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.
6. De conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., señálese la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) moneda legal, para gastos del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a la cuenta de ahorros No. 400700276927, convenio No. 11639, a nombre de Depósitos Judiciales para Gastos del Proceso Juzgado 15 Administrativo, del Banco Agrario.
7. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados.

Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tenga en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.¹

RECONÓCESE personería adjetiva a la Doctora CLAUDIA PAULINA VANEGAS TARAZONA, identificada con C.C. No. 35.508.794 expedida en Suba y T.P. No. 65.795 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

Bentley/BJR

JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 10 MAR. 2017 a las 8 A.M.
YEIMY LISED SÁNCHEZ RAMÍREZ Secretaría

¹ ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...) 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. **En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.** (Negrilla del Despacho)

ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...) 4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. **En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.** (Negrilla del Despacho)



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., **09 MAY. 2017**

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2017-00081-00
DEMANDANTE:	ÁNGELA VIVIANA ORTÍZ LÓPEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", se ADMITE para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderada, por **ÁNGELA VIVIANA ORTÍZ LÓPEZ** en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.
3. NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
4. NOTIFIQUESE personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial.
5. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificatorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.
6. De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., señálese la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) moneda legal, para gastos del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a la cuenta de ahorros No.

400700276927, convenio No. 11639, a nombre de Depósitos Judiciales para Gastos del Proceso Juzgado 15 Administrativo, del Banco Agrario.

7. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados.

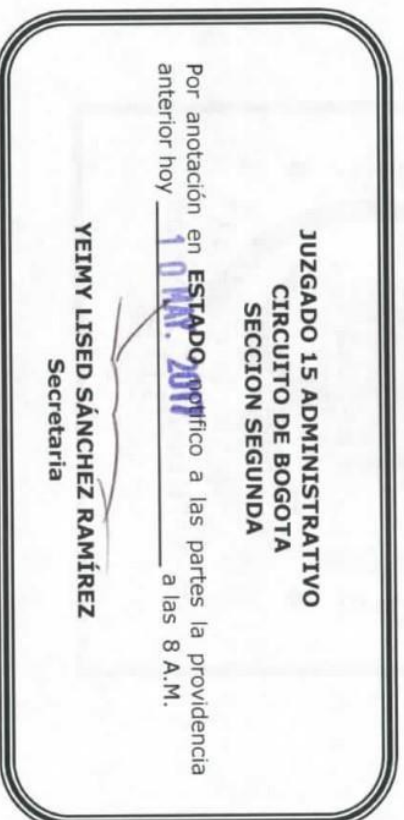
Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tenga en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.¹

RECONÓCESE personería adjetiva a la Doctora STELLA RETAVISCA RUEDA, identificado con C.C. No. 41.609.226 expedida en Bogotá y T.P. No. 41.860 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

Martha Helena Quintero
MARTHA HELENA QUINTERO
JUEZ

Bemh/EJ78R



¹ ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...) 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. **En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.** (Negrilla del Despacho)

ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...) 4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. **En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.** (Negrilla del Despacho)



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., **09 MAY. 2017**

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	2017-082
DEMANDANTE:	ÁNGELA FABIANA BERNAL PICO
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A, se **INADMITE** la presente demanda y se concede al interesado el término de diez (10) días para que la corrija en los siguientes aspectos:

1. Adecuar el poder a lo manifestado en la demanda con relación a los actos administrativos demandados, dado que en el libelo introductorio se pretende la nulidad de la Resolución No. 027 de 7 de junio de 2016 (fls.33-52) y Resolución No. 056 de 31 de agosto de 2016 (fls. 71-76), no obstante, se excluye del poder especial conferido al profesional del derecho la facultad de demandar dichos actos administrativos, pues solo se faculta para demandar un acto ficto o presunto.
2. Allegar **copia completa** del acto administrativo demandado, Resolución No. 056 de 31 de agosto de 2016, ya que del estudio del expediente, encuentra el Despacho que no se aportó en su totalidad, sino que se allegó solamente del folio 6 al 11, omitiendo los primeros 5. Ello con base en el artículo 166 del C.P.A.C.A., el cual preceptúa:

"Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. **Copia del acto acusado**, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (...)” (Negrita y subrayado fuera de texto)

En cumplimiento de lo dispuesto en el C.P.A.C.A. y en el Nuevo Código General del Proceso (C.G.P.), con la corrección se deben allegar las copias pertinentes de la demanda y sus anexos para el traslado de la misma a la demandada, el Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

RECONÓCESE personería adjetiva al Doctor JOHN JAIRO GRIZALES CUARTAS, identificado con la C.C. No. 93.438.085 expedida en Mariquita- Tolima y T. P. No. 216.244 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE SEGURDA
SECCION SEGUNDA
por anotación en FOLIO 10 MAR. 2017
articular hoy
SECRETARIO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá D. C., 09 MAY. 2017

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2017-00084-00
DEMANDANTE:	WILLIAM DE JESÚS MELCHOR VÉLEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Procedería el Despacho a continuar con la etapa procesal correspondiente, si no advirtiera que la presente litis es competencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Pereira (Risaralda), conforme a lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", el cual establece que la competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho **de carácter laboral**, se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios laborales. Indica la norma:

"ARTÍCULO 156: **Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia en razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**" (Subraya fuera de texto)."

En el presente caso, se tiene que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en el Batallón de Artillería No. 8 San Mateo en Pereira – Risaralda, según constancia expedida por EJC_ATEJAIMEA14: SV Jaime Ernesto Alvarado, vista a folio 8 del expediente; razón por la cual, son los Juzgados Administrativos de dicha localidad quienes están llamados a asumir el conocimiento del presente asunto.

En consideración a lo anterior, este Juzgado carece de competencia en razón al factor territorial para conocer de la presente demanda, y por ello, ordenará en la parte resolutive de este proveído, remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Pereira (Reparto).

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quince Administrativo de Bogotá,

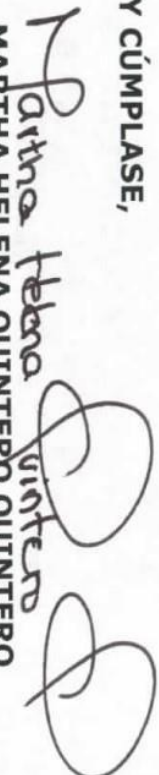
R E S U E L V E:

PRIMERO: Remitir por Competencia el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Pereira (Reparto), para lo de su cargo.

SEGUNDO: Entréguese inmediatamente, el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que de forma inmediata proceda a enviarlo a los Juzgados competentes.

TERCERO: Por Secretaría déjense las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO
JUEZA

Bemb/EJ/BR

JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>10 MAY. 2017</u> a las 8 A.M. YEIMY LISED SÁNCHEZ RAMÍREZ Secretaria
--



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., **09 MAY. 2017**

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2017-00085-00
DEMANDANTE:	BLANCA ELSIA GARZÓN
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", se ADMITE para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderado, por la señora **BLANCA ELSIA GARZÓN** en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial.
5. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

6. De conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., señálese la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) moneda legal, para gastos del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a la cuenta de ahorros No. 400700276927, convenio No. 11639, a nombre de Depósitos Judiciales para Gastos del Proceso Juzgado 15 Administrativo, del Banco Agrario.

7. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados.

Indica igualmente este despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tenga en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.¹

RECONÓCESE personería adjetiva al Doctor **JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO**, identificado con C.C. No. 79.683.726 expedida en Bogotá, D.C. y T.P. No. 91.183 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

Bemb



¹ ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...) 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. **En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.** (Negrilla del Despacho)

ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...) 4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. **En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.** (Negrilla del Despacho)



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ**

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., **09 MAY. 2017.**

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA:	MEDIO	DE	CONTROL	NULIDAD	Y
	RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 2017-086				
DEMANDANTE:	DIEGO BURITICA POLO				
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL				

Procedería el Despacho a admitir la presente demanda, si no se advirtiera que no es el competente para conocer del asunto de la referencia, como se procede analizar.

1. De la demanda:

Mediante escrito radicado el 15 de marzo de 2017, el señor DIEGO BURITICA POLO, a través de apoderada impetró demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional, por medio de la cual pretende:

"PRIMERA.- Se declare la nulidad de los siguientes actos:

1. El acto administrativo complejo conformado por:

a) Acta No. 021/ ARACA – GUREC – 2.25 de fecha 29 de junio de 2016 emitido por la Comité Académico de la ESCUELA DE CADETES DE POLICIA "GENERAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER" por el que se decidió aplicar la pérdida de calidad de estudiante a DIEGO BURITICA POLO,

b) Resolución No. 144 del 17 de agosto de 2016 por el que se decidió no reponer el Acta No. 021/ ARACA – GUREC – 2.25, y

c) Resolución No. 000371 del 19 de septiembre de 2016 por la que se decidió confirmar el Acta No. 021/ ARACA – GUREC – 2.25, decisión tomada por el Director Nacional de Escuelas;

2. El acto administrativo contenido en la Resolución No. 000382 del 4 de octubre de 2016 por el que se dispuso retirar de la Dirección Nacional de Escuelas a DIEGO BURITICA POLO, perteneciente a la ESCUELA DE CADETES DE POLICIA "GENERAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER".

SEGUNDA.- Como consecuencia de lo anterior, se ordene la reincorporación de DIEGO BURITICA POLO a la ESCUELA DE CADETES DE POLICIA "GENERAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER" en calidad de estudiante.

(...)."

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, dispone en su artículo 104, que “*La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucrada las entidades públicas o particulares cuando ejerza función administrativa.*”

En el presente caso, se tiene que el señor DIEGO BURITICA POLO, solicita la declaración de nulidad del Acta No. 021/ ARACA – GUREC – 2.25 de fecha 29 de junio de 2016 (ffs. 41-44) a través de la cual se le aplica la pérdida de la calidad de estudiante, Resolución No. 144 del 17 de agosto de 2016 (ffs. 55-57) por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición, Resolución No. 000371 del 19 de septiembre de 2016 (ffs. 58-63) la cual resuelve el recurso de apelación y confirma la decisión contenida en el Acta No 021/ ARACA – GUREC – 2.25 de fecha 29 de junio de 2016, y de la Resolución No. 000382 del 4 de octubre de 2016 (ffs. 65-66), mediante la cual es retirado de la Dirección Nacional de Escuelas.

Es palmario que en el presente asunto se pretende la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se le aplica al actor la pérdida de la calidad de estudiante y es retirado de la Dirección Nacional de Escuelas.

Corolario de lo precedente, resulta claro y evidente que el conocimiento del presente asunto recae en los Juzgados que conforman la Sección Primera, tal como lo dispone el Decreto 2288 de 1989, “*Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*”, en el artículo 18, que fija la competencia objetiva de las secciones que conforman la Jurisdicción, y que para los efectos que nos ocupa dispone:

“Art. 18. Atribuciones de las Secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...).”

En consideración a lo anterior, se colige que el presente asunto debe ser tramitado por un Juzgado de la Sección Primera, **toda vez que no se pretende la nulidad de un acto administrativo de carácter laboral**, razón por la cual, se ordena remitir el expediente a la oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que proceda a asignarlo a uno de los Juzgados que conforman la prenombrada sección.

Conflicto Negativo de Competencia:

Conforme a la institución del conflicto de competencia, es claro que considerada la carencia de competencia por parte del funcionario que está tramitando el proceso, mediante auto lo remitirá a quien estime sí tiene la competencia para avocar su conocimiento, sustentando los motivos en los que fundamenta su decisión. Recibido el proceso por el funcionario a quien se remitió, éste debe proceder a analizar los argumentos en que se fundamentó tal remisión, y en el evento en que no los acoja, enviará el proceso a quien tiene la competencia para resolverlo de conformidad con el artículo 256 de la Constitución Política al Tribunal Administrativo de Cundinamarca con auto en el que explique los motivos en que considera que tampoco es competente, superior que adoptará la decisión correspondiente.

En consecuencia, el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR por competencia el proceso referenciado a los Jueces Administrativos de la Sección Primera del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: Entréguese inmediatamente, el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que de forma inmediata proceda a enviarlo a los Jueces de la Sección Primera del Circuito Judicial de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

Bomb

JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy

10 MAY. 2017

a las 8 A.M.

YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ
Secretaria



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 09 MAY. 2017

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE
CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2017-00088-00
DEMANDANTE: GLORIA ESPERANZA MUNEVAR GUTIÉRREZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

Procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda advirtiendo previamente que la competencia en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho **de carácter laboral** en los asuntos del orden nacional, no se determina por el lugar de ubicación de la sede de la entidad, sino por el último sitio de prestación de servicios laborales, por tanto se aplica el artículo 156 numeral tercero de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", cuyo tenor literal indica:

"ARTICULO 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**" (Subraya y negrita fuera de texto)".

Normativa que debe ser analizada en concordancia con lo establecido en el Acuerdo 3321 del 9 de febrero de 2006 que creó en el Departamento de Cundinamarca los Circuitos Judiciales Administrativos de Facatativa, Girardot, Leticia, Zipaquirá y Bogotá, a fin de distribuir la competencia para el conocimiento, entre otros, de los asuntos laborales.

De la revisión de la demanda y sus anexos se tiene que no se aporta certificación que permita establecer el último lugar donde el actor prestó sus servicios, razón por la cual se procederá a admitir la misma, pero con la advertencia de que si posteriormente se logra demostrar con las pruebas que se recauden que el proceso no es de competencia de este Juzgado se adoptarán las medidas procesales pertinentes, esto es la remisión del expediente por competencia al Juzgado del Circuito que le corresponda. Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", se ADMITE para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderado, por la señora **GLORIA ESPERANZA MUNEVAR GUTIÉRREZ** en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial.
5. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificatorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

6. De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., señálese la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) moneda legal, para gastos del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a la cuenta de ahorros No. 400700276927, convenio No. 11639, a nombre de Depósitos Judiciales para Gastos del Proceso Juzgado 15 Administrativo, del Banco Agrario.

7. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados.

Indica igualmente este despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tenga en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.¹

¹ ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

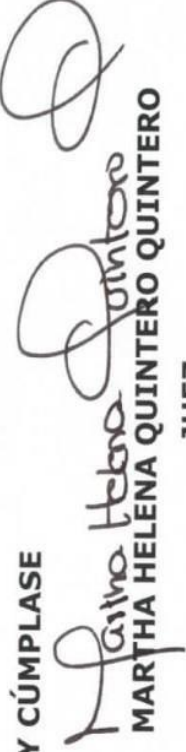
(...) 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. *En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.* (Negrilla del Despacho)

ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...) 4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. *En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.* (Negrilla del Despacho)

RECONÓCESE personería adjetiva al Doctor **ALFONSO ORTÍZ OLIVEROS**, identificado con C.C. No. 12.532.618 expedida en Santa Marta y T.P. No. 19.807 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

8emb

JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO

CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCION SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **10 MAY. 2017** a las 8 A.M.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 09 MAY. 2017

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	2017-090
DEMANDANTE:	JIM ANTONNY JIMÉNEZ PINTO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A, se **INADMITE** la presente demanda y se concede al interesado el término de diez (10) días para que la corrija en los siguientes aspectos:

1. Allegar copia de los anexos de la demanda para la notificación a las partes y al Ministerio Público, pues del estudio del expediente el Despacho observa que solamente se allegó para el traslado copia del libelo introductorio, pero no los anexos. Ello, con base en el artículo 166, numeral 5, del C.P.A.C.A., el cual prevé:

Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:
(...)

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público."

2. Discriminar **en debida forma** la cuantía de las pretensiones, de tal manera que permita determinar la competencia por el mencionado factor, de conformidad con lo normado en el artículo 157 del C.P.A.C.A.

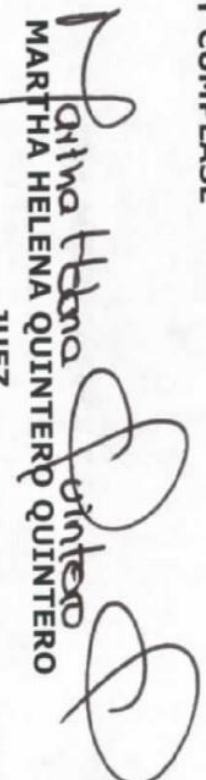
4. Determinar de manera clara y precisa el último lugar donde el accionante prestó sus servicios, indicando precisamente el Municipio, toda vez que la competencia en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho **de carácter laboral**, se determina por el último sitio de prestación de servicios laborales, por tanto se aplica el artículo 156, numeral tercero de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", cuyo tenor literal indica:

"ARTICULO 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)

3. En los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**" (Subraya y negrita fuera de texto)".

En cumplimiento de lo dispuesto en el C.P.A.C.A. y en el Nuevo Código General del Proceso (C.G.P.), con la corrección se deben allegar las copias pertinentes de la demanda y sus anexos para el traslado de la misma a la demandada, el Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO
JUEZ

Bemb/EJSR

JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notífico a las partes la providencia anterior hoy 11-01-MAY. 2017 a las 8 A.M.

YEIMY LISED SÁNCHEZ RAMÍREZ
Secretaría